

SERA SOLIS VIA

34.



Ex Iudicum, cap. 9. num. 8.

Ierunt ligna ut ungerent super se Regem. Oliua, ficus, vitis, noluerunt deserere dulcedinem suam. Sed Rhamnus respondit. Si me vere Regem vobis constituitis, venite, & sub umbra mea requiescite.

Silueyas de. Concil. Trento en laser. 4. Viras latitudinad que Sas hucho en Valente de e lugar.

P O R CINCO CLERIGOS PRESOS, que sin ser oydos, defendidos, ni juzgados, los clamorea vn nueuo Aduogado de testigos falsos.

Si es verdad como loes q Sansido acusados, appellidados, y presos por testigos falsos, que clamas clamorea Ignorante deprimera Provisiones.



BTUVIERON cinco Dignidades de la Seu de Huesca, en vn dia de Enero deste año 1630. vn mandamiento del Reuerendissimo Señor Don Francisco Navarro de Eugui, para que los dichos cinco fuesen encarcelados, en fuerça de vna acusacion, que contra ellos dió los dichos cinco.

Imputo, provisione appellido Sans de de Lix, no mandamiento

Y porque el tiempo anda muy caçador de sylabas, será bien declarar, que sino hago mencion de seys Dignidades, es porque la vna se apartó de todas las acciones ciuiles, y criminales, que contra el Dean, y el Capitulo auia intentado, y por consiguiente desta, y como dize la ley *Quicquid calore, ff. de regulis iuris. Breui reuerfa vxor, nec diuertisse videtur.*

Acusan los cinco Dignidades a estos cinco Clerigos por testigos falsos, y para esso traen 16. testigos: de los quales el aduersante refiere q son de los mas calificados de la Iglesia. Para efecto de ver la calificacion, y la fe que a estos testigos se les ha de dar, en general con la modestia deuida, y con solo las palabras precisas referirè dellos quatro calificaciones. La primera es, q son vn Racionero, y quinze Beneficiados

Adierte q La calificacion substancial de testigos no esta en ser Racioneros. Beneficiados, o Canonigos, o Dean, sino en q probata, et inculpabiliter vita, y no ministros, y camensales de quien los pro. ce. Imira q se despenas, porq los 16. testigos son

ogiflos

contra ti y tus contelles
y no contra el Dean, y la
pitulo que los señalas
por complices.

Notare Amaligus es
pirtu con que se offende
el Reverendo Clero

Suo iugularis gladiis
ques depones sobre lane
pitua sin dar racion de
lo dicho y los 16. Lad an
siendo etilo judicial la
conclusion que sacen
en sus deposicione &

El dolo y malicia es
notorio, que deponen
contra notoria Verdad.

de la misma Iglesia: de los quales, y de todos los que no son capitulares (la regla general con su excepcion) es que sean enemigos de Dean, y Capitulo, y de los tales Iuan Molano autor grauissimo, *in tractatu de Canonicis. lib. 2. cap. 34.* dize estas palabras: Sacellani ne tanquam refractarij, & maligni spiritus recalcitranti animo dicant, hæc aut similia verba. Cantent Canonici, Ecclesia non est nostra, sed ipsorum, nolimus eorum esse serui.

La segunda calificacion es, que atestiguan sobre negatiua, y de los tales dize Iulio Claro autor, en que estriuan los aduersantes, *lib. 5. sententiarum, §. falsum. num. 8. ubi Baiardus, nu. 32. Tuscus littera N. conclusionem 30. num. 10.* quod testis deponens super negatiua, est suspectus de falso.

La tercera calificacion es, que dizen los mas destos testigos, que si los cinco Dignidades huieran de dezir Missa en Altar diputado, para Canonigos, y con licencia de Canonigos, no podia ser, sino que los testigos lo viesse, ò supiesse: y afirman esto por auerlo visto, y sabido de muchos años; y por consiguiente es forzoso, que los testigos ayan asistido, y seguido a los Dignidades siempre que auian de celebrar, y socorrer alguna necesidad: asi como sigue la sombra al cuerpo. Quié esto considerare (como se deue) alabarà mucho el consejo de Crabetta *544. num. 13. quem sequitur Tuscus littera N. Concl. 30. num. 17.* Donde aconseja a estos testigos, quod debeant cauere a probatione negatiuè sicut ab igne.

La quarta calificacion es, que atestiguan estos 16. testigos lo contrario (a su iuzio) que los cinco; pero no atestiguan, que los cinco con dolo, y malicia encubrieron la verdad, y dixeron la mentira, lo qual era preciso, para que la acusacion de falsa tuiesse los efectos, que deslecan los aduersantes, *Iulius Clarus, d. §. falsum num. 33. Et §. fin. q. 84. num. 1. Et doctissimus Faber. lib. 9. C. tit. 13. diffinitione 7. num. 3.* las palabras destos Doctores son: Excusatur à crimine, & poena falsi ille, qui non est in dolo, nam vera est iuris conclusio, quod falsitas sine dolo committi non potest, & est communis opinio. Y este dolo no basta que sea presumpto, sino que es necesario, que sea dolo verdadero. *Baiardus ad d. §. falsum, num. 297.* Y como quiera que el testigo no puede ser acusado de crimen graue de falsa, sino es que preceda el auer jurado. *Baiardus d. §. falsum n. 61.* por esso aconseja *Tiberio Deciano lib. 6. criminalium c. 12. n. 12. 2. parte.* que el libello se concluya, contra el testigo

testigo de que con dolo y malicia juro, lo que no era verdad. Y quien dize: dolo aliquid esse factum, ya sabe, que tiene obligacion de probarlo, *l. quoties §. qui dolo, ff. de probationibus*, porque no se presume delicto, *l. merito ff. pro socio*.

De lo sobredicho se sigue lo primero, que attéto, que los Clerigos son personas de mayor preeminencia, que los muy preheminentes seculares, *Carolus de Grassis de effectibus Clericatus c. 34.* quo se ha de presumir en vn Clerigo, que si a caso dize lo que no es verdad, es por malicia, sino por error. Esto se confirma con lo que dize Bonacosa *in questionibus criminalibus §. falsum in fine his verbis*, vir bonæ estimationis, & magnæ probitatis si falsum deposuisset, videtur potius per errorem, & non dolose dixisse. Y por consiguiente se sigue, que la presumpcion está por los dichos Clerigos, para que no sean castigados, quia falsitas commissa per errorem non est punibilis. Palabras son de *Fabro in C. lib. 4. tit. 16. diffinitione 19 glosa fin.* y no es cosa nueva, que vno creyendo dezir verdad, no sea tenido por perjuro, si a caso juro lo que era falso. *Farinacius cum multis ab eo citatis, q. 160. num. 281. in tractatu nouo de falsitate.*

Lo segundo se sigue de lo sobredicho respuesta a vna duda muy grande, que podia cauarse de ver por vna parte, que los Doctores abominan, de que Clerigo alguno en offensa, ò en defensa sea aduogado en causas criminales, *multos Doctores congerit Carolus de Grassis de effectibus Clericatus cap. 21. num. 36.* Y por otra parte vemos que vn Dignidad, vn Cura, vn Sacerdote es Aduogado contra Sacerdotes. Pero como echa de ver que no ha de salir sangre desta acusacion, no teme a lo que tantos Doctores anathematizan.

Lo tercero se sigue, que aunque la ley *falsi ff. ad legem Cornel. de falsis*, llame falso al que se firma nombre, ò sobrenombre que no es suyo: lo qual estiende el doctissimo *Fabro, in C. lib. 4. tit. 16. diffinit. 20. gloss. 2.* a los Notarios que se firman tales, sin serlo, y *Vancio de nullit. a. tibus, ex defectu habitatis. num. 68. pag. 326. in paruis*, llama falsario al q se llama Doctor sin serlo; pero este nuestro nuevo Aduogado, no ha de ser tratado con este rigor, pues no se nombra Licenciado cõ dolo, ò malicia, y mas quedandonos como nos queda licencia de dar muchos sentidos, a este nombre Licenciado En fauor del nuestro, se puede traer la doctrina Bonacosa, *in questionibus criminalibus, §. falsum ubi Bartholum citat. quod statutum de falsitate intelligitur de falsitate propria.* Grande lugar y muy a proposito **A2**

Diferencia Saun
Los D. Sablados
en este caso entre Cleri
gos y personas prehe
minentes. Ve a la
vin. en la q. 33 n. 59
y lo.

De aluinaes chas
no vees q Sablados en
causa propria y los
D. entienden del Clerigo
y patrocina en causa
criminal ajena

Fiscal sin salario
A quien se nega lian
cia de alegar en derecho pa
supropia subiticia, y si
transformada lo queres d
putar, dar se te da a er
tender quan poco entiendo
y quien tanto ignora lie
cia tiene para en muchos
sentidos ser Libre

Lo quarto se colige de nuestra quarta calificacion, que es la causa por la qual dizen los Doctores, que el luezha de poner gran cuydado en concordar los dichos de los testigos, que estan encontrados? Conuiene a saber, porque hemos de euitar todo delicto, y malicia; y para esto hemos de procurar, que no sean los testigos calumniados de fallos. *Aufrerius decis. 11. Clarus, d. §. falsum, num. 36. Faber. lib. 4. tit. 15. definit. 59.* huius verba sunt. Testium dicta fauorabiliter interpretanda sunt, & adiuuanda, vt ad concordiam redigantur, non calumnianda. A este proposito viene muy bien el capitulo *cū tu de testibus*: en el qual vn Preposito, y los Canonigos produxeron vnos testigos, en que probauan que su Arçobispo los auia descomulgado, despues de auer apelado a su Santidad; y el Arçobispo produjo otros testigos, con que probaua que auia descomulgado al Preposito, y Canonigos, antes que apelassen a su Santidad. En esta contrariedad respõde Honorio tercero, Autor de aquel texto estas palabras. *Dicta testiū benignè sunt interpretāda, ne periurij reatu notētur.* No mandó aquel Põtiſice benigno, docto, y prudente prēder, y encarcelar a los testigos; que eran menos en numero. sino reduxo los vnos dichos, y los otros à cõcordia; y menos mandara prēder a los testigos si eran Clerigos: los quales muy maduramente han de ser encarcelados: porque como dize el Directorio de los luezes *2. part. cap. 13. num. 9. in fine*, con estas palabras: *In carcerando Clericos, sola delicti suspitione, iniuria seu infamia, quæ captura ipsa contrahitur nequaquam deletur in totum.* Y sino basta esta autoridad la de Cabedo Portugues muy docto, satisfarà el qual, *libr. 1. diuers. iuris argument. capis. 5. num. 21.* dize estas palabras. *Si Clerici carceribus mancipantur, sequitur populi scandalū dignitatis Clericalis dedecus, & diuini cultus subtractio, ipsis delinquentibus nõ alimonia, quã præcipuè celebratione comparant.* Parece que se dixo esto por solos los Clerigos de Huesca, donde su principal renta la facan de la caridad de la Missa. Y por ser tan perjudicial, como es a vn Clerigo el meterle en la carcel, le es licito apelar (antes de aguardar a la diffinitina) ab indebita carceratione; como lo declaró la sacra congregacion. *refert Farmac. c. 1. sess. 13. de reformatione §. per diffinitinam. Marcilla lib. 4. titulo 10. cap. 5. Barbof. sess. 24. c. 20. n. 6.*

Ultimamente desta quarta calificacion se infiere, que aunque los 16 testigos alias sean hombres de mucha calidad y virtud; pero en este caso para prouar, que los cinco han incurrido en crimen de falsia, no tiene

Mejor dijeras a este proposito viene muy mal el cap. eum tu de testibus, pues en el decide Pont. si se pueden concordar los testigos en juicio contradictorio de vnay otra parte producidos, que se debe de fauer, pero en muchos casos es primera prouision de no se admiten testigos de los acusados, y assi el d. testis como docto y prudente proueyo el appellido y se especuo.

tienen aquella calidad necesaria de que atestigüen, que con dolo y malicia, los cinco dixeran lo que no era. Y creo de la bondad y buenos respectos de los dichos 16. que no lo dixeran, aunque se huiera articulado (como se devia articular) y el juez lo interrogara, (como si se huiera articulado,) lo devia interrogar.

Con lo dicho en estas ilaciones, queda (a lo que parece) satisfecho a lo q̄ el aduersante pretēde en su papel, de que estos cinco testigos no pueden ser dados subfideiussoribus, porque no consta que ayan atestiguado falso. Y con la ayuda de Dios constará, que es muy verdadera su deposicion, y quando constase q̄ es falsa, no ha sido con dolo, y malicia, la qual no se presume particularmente in facto alieno. *Menoch. casu 316. de arbitrijs num. 9. & 10. Baiardus ad d. § falsum nu. 193.* Y qualquiera causa por bestial que sea, escusa del dolo con que se contrae falsia. *Frācis. person. in qq. practi. c. 17. n. 31. ubi alios plures citat.* Y assi cesan todas las doctrinas comunes, q̄ dizen: que aculatus de falso testimonio, quia est afficiendus poena corporis afflictiua, non debet excarcerari sub fideiussoribus, y entran las doctrinas, que enseñan que estos cinco deue de ser librados de la carcel, por lo menos subfideiussoribus; attento que ni aun deuian de ser encarcelados (como lo tengo bien prouado) supra dicta probat. *Clarus, d. §. fin. quest. 46. nu. 7. ubi dicit communem, & Tuscus littera C. conclus. 87 nu. 2.*

Pero para mayor justificacion de lo que el Reuerendissimo Señor Obispo ha decretado, de que a estos cinco Clerigos se les ampliasse la carcel subfideiussoribus, digo, que dado caso (pero no concedido) que estos Clerigos huuiessen atestiguado falso, y con dolo, y estuuiesse todo prouado, procedio justificadamente el dicho señor Obispo.

Lo primero, porque si se mira bien la ley *eos, § super his, y la ley minime, c. de appellationibus*, assiste el derecho para que el encarcelado indistinctamente se libre con fianças; y aun a esto quizá aluden los Doctores que enseñan, que en duda, si no ha de ser dado en fiança, o no? que se deve estar a lo mas benigno; conuiene a saber, que con fiança el crimino lo salga de la carcel. *Clarus, d. §. fin. quest. 46. nu. 11. Tuscus littera C. conclusione 47 nu. 5.* Y aun a Baiardo, *ad Clarum, d. q. 46. num 4.* Con mil escudos de fiança, le parece, que no ay acusado, si es persona principal, como lo son los Clerigos, que no se le pueda librar de la carcel.

Lo segundo porque Farinacio, y los que el cita, *q 33. n. 30 & 31.* dize estas palabras. *Limita v. regulam non procedere in crimine falsi, in*

Responde al papel con la ayuda de Dios contra la falsia, pues sobraian testigos, omni exceptione maiore &

Causa bestial nota sea mayor que la de un papel

Honra los doctores. La palabra de Dios en proposición tan alta cada Don Derecho

Si muchos casos es ende
licto, el qual probado
tiene por derecho impu-
ta pena corporal. Como pu-
des adaptarse de hincada
delictos que es contingente
y supena sea pecuniaria
o corporal.

si in quo etiam quod vigore statuti, seu alias iudex arbitraretur, non
fore imponendam, nisi poenam pecuniariam non debet, tamen ip-
sum relaxare sub fideiussoribus. Despues en el num. 31. dize contra-
rium credo verius. Pues si el Iuez arbitra, que estos cinco (en caso q
ayan delinquido) sean castigados con pena pecuniaria, eo ipso tam-
bien pueden darlos afiançados. Nuestro Portoles *verbo accusatio.*

A Portoles titulo
entendidas Salidas en
el q quando se pide los
casos de abulto, es q
tambien en los
casos en q de derecho se
imponen pena corporal

num. 28. dize que segun drecho comun queda a arbitrio del Iuez, el dar
los encarcelados a fiança. Portoles en el drecho comú no pone la limi-
tacion del Astricto, sino en el fuero del Reyno, y no es el que se obser-
ua en las causas Ecclesiasticas criminales, particularmente en las de
Clerigos contra Clerigos; como se puede ver muy bien en el formu-
lario Ecclesiastico antiguo, *in processu criminali fol. 25. §. oblatio ap-
pellatus* considerado despues lo que se obserua, segun fueros del Rey-
no, y en los apellidos. Y para que se siga, y con buena conciencia la opi-
nion destos Doctores basta que sea probable, y en favor del reo, ar-
gumento *textus in c. fin. de re iudic. Et eorum que tradit Suarez de
censo. 5. disp. 40. sectio. 5. num. 6. Et melius, Basilus de Leon de ma-
trim. lib. 4. cap. 25. a num. 8.*

Si el estilo y la costumbre
se tiene por una misma
cosa y esta no tiene fu-
erza de ley, sino que sea
racional y legitima
prescripta, como lo sea
en el estilo y alegar

Lo tercero, porq lo mismo es en materia de juyzios de tribunales
estilo, que costumbre. *Molfesius ad consuetudines Neapolitan proem.
quest. 18. num. 12.* Y el estilo, ó la costumbre puede introducir que el
encarcelado por delito, que tiene pena de muerte, pueda salir de la
carcel con fiança. *Docet Roman singular. 129 Et alij ab eo citati. Bo-
nac. in qq. crimin. ver fideiussor in medio.* Para que este estilo haga dre-
cho vniuersal, es menester que sea de supremo Principe, como dicen
los Doctores, alegados por el aduersante; pero para el tribunal que lo
introduxo, para que haga drecho, basta el uso del mesmo tribunal.
Gratianus, part. 4. discep. 604. num. 12. Y en este sentido se suele de-
zir, que el estilo es tyrano de la ley.

De aqui se sigue, que el estilo de dar los reos, sub fideiussoribus,
etiam in accusationibus grauissimis. Del qual consta por muchos
procesos exhibidos desta Curia; y particularmente de vno actitado.
Sub DD. Francisco Salvador Archidiacono, huius Sedis, & tunc
vigilantissimo, & meritissimo Iudice, es justificadissimo; y mas auiedo
sido autorizado por su Señoria, en otra acusacion muy mas graue q
la presente. Sub censura, &c.

Juan de Halias Clerigo indigno.
Alabase al Auctor La eleuion de
Don Sagristan para tal papel